

SAGAI

2017

RESOLUCIÓN
INSPECCIÓN
GENERAL
DE JUSTICIA



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES, **13 FEB** 2017

VISTO: el expediente N° 1.880.189/7480576 correspondiente a la entidad **"INTER ARTIS ARGENTINA ENTIDAD DE GESTIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL (IAA) S/DENUNCIA SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTIÓN DE ACTORES INTÉRPRETES (SAGAI)"** del registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y;

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/17 se iniciaron estas actuaciones con la presentación efectuada por el Presidente de la SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTIÓN DE ACTORES INTÉRPRETES (SAGAI), señor José Carlos SORIANO, solicitando el dictado de un acto administrativo a través del cual se disponga la modificación de los estatutos sociales de la entidad **INTER ARTIS ARGENTINA ENTIDAD DE GESTIÓN ASOCIACIÓN CIVIL (IAA)**.

Que manifestó el denunciante que el Decreto 1914/06 que regula la creación de su representada, la SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTIÓN DE ACTORES INTÉRPRETES (SAGAI), la reconoce como una sociedad de gestión colectiva de administración de los derechos de artistas intérpretes argentinos y extranjeros, referidos a su condición de actores y bailarines *"...para percibir y administrar las retribuciones previstas en el art. 56 de la Ley 11723 por la explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales u otros soportes; quedando asimismo, la Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes Asociación Civil, autorizada como entidad única para convenir con terceros usuarios o utilizadores de tales interpretaciones, por su explotación en el territorio nacional, la forma de*





Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

recaudación y el importe de las retribuciones referidas, así como su adjudicación y distribución entre los actores y bailarines que las hayan generado..."

Que destacó SAGAI la exclusividad que la ley le concede al hablar de "entidad única" en la gestión de los derechos *sub examine*, criterio éste también adoptado para la creación de entidades de similar tenor, como AADI – Asociación Argentina de Intérpretes- o CAPIF –Cámara Argentina de Productores Fonográficos (Dec.1671/74), haciendo hincapié además en las ventajas que otorga el sistema de gestión colectiva y el monopolio que leyes y decretos suelen conceder a estas entidades por cada tipo de derecho y conjunto de titulares, para el logro de una mayor eficiencia en la recaudación de estos derechos de comunicación pública de sus interpretaciones, que en otro caso serían de difícil recaudación individual.

Que el estatuto de la denunciada INTER ARTIS ARGENTINA ENTIDAD DE GESTIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL (IAA), en su artículo 2° establece que **"...la finalidad principal de la Asociación es la de promover, defender, proteger y gestionar los derechos de propiedad intelectual de sus asociados, artistas intérpretes, así como los de sus miembros administrados: personas naturales o jurídicas que en nombre propio o en representación de terceros le confían a la asociación la promoción, defensa, protección y gestión de tales derechos"** agregando el denunciante, que en el artículo 3° incisos d y f, se faculta a la entidad a gestionar y/o administrar los derechos que el ordenamiento jurídico atribuye a los artistas intérpretes.

Que acompañó a la presentación y a los efectos de fundamentar sus dichos, un "Contrato de Gestión y mandato" suscripto entre la denunciada y un

I.G.J.
<i>13</i>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

socio del cual surge, según el denunciante, la pretensión de socavar la representación legal que le confiriera el Decreto 1914/06.

Que concluyó, que las disposiciones estatutarias de IAA invaden la esfera de exclusividad concedida por la norma legal a SAGAI, solicitando por ende a este Organismo que disponga la modificación de esas disposiciones.

Que a fojas 29/37 obra el escrito de contestación del traslado conferido, suscripto por el apoderado de la denunciada, doctor Lucas RIZZO ARRIVILLAGA, quien solicitó el rechazo de la denuncia interpuesta, por entender que su fundamentos exceden las facultades de registro y fiscalización de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, que SAGAI debería recurrir a juicio por la vía ordinaria, atento tratarse de la interpretación inconstitucional de una normativa de derecho de fondo.

Que la denunciada sostuvo poseer derechos adquiridos basados en el otorgamiento de su personería jurídica y aprobación de sus estatutos sociales, concedida por este Organismo por Resolución I.G.J. N° 2013/14.

Que argumentó que el concepto de "entidad única" expresado en el decreto 1914/06 no implica exclusividad, sino que refiere a que dicha entidad era la única existente en ese momento. Agregó asimismo que el Decreto posterior N° 677/2012 limitó el ámbito de incumbencia de SAGAI.

Que finalmente alegó que la interpretación efectuada por la denunciada respecto de los alcances del Decreto 1914/06, atenta contra el derecho de libre asociación que la Ley de Propiedad Intelectual le reconoce a los artistas intérpretes, todo ello peticionando el archivo de la denuncia.





*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que en ese estado, con la denuncia y su contestación, el Organismo consideró pertinente, previo a expedirse, formular consulta a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, dada la especificidad de la cuestión traída a estudio.

Que a solicitud de dicha Dirección, y para un mejor análisis de la situación suscitada por el conflicto entre estas DOS (2) entidades, se requirió a ambas partes información y documentación adicional que obra glosada a fojas 109/270 y en SIETE (7) Anexos que corren por cuerda separada.

Que a fojas 408/434 se expidió la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, efectuando un exhaustivo análisis respecto de la naturaleza del derecho de actores y bailarines, el funcionamiento de la gestión colectiva de estos derechos y de las disposiciones normativas que rigen la administración en cabeza de SAGAI, con especial énfasis en las modificaciones introducidas por el Decreto 677/2012 a los artículos 5º y 6º del Decreto 1914/2006 y su aplicación al caso concreto.

Que posteriormente se solicitó también la opinión del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACION y del SISTEMA FEDERAL DE MEDIOS PUBLICOS, obrando los dictámenes emitidos en respuesta a fojas 454 a 458 y fojas 466 a 469 respectivamente.

Que se encuentran reunidos en estas actuaciones, los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada.

Que en primer lugar, y en cuanto a la alegada incompetencia de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA para tratar el tema que nos ocupa,





*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

vale aclarar que el Decreto Reglamentario N° 1493/82 de la Ley 22.315, en su artículo 32 la autoriza expresamente a exigir la reforma de los estatutos sociales de las entidades sometidas a su control, cuando vulneren las disposiciones imperativas de una norma legal o reglamentaria vigente. Ello importa que el Organismo de contralor puede y debe analizar la posible colisión de determinadas disposiciones del estatuto social de las entidades sometidas a su control, con las normas que rigen su actividad, sin que el hecho de que se hubiere aprobado previamente el estatuto social modifique tal situación, no pudiendo hablarse de derechos adquiridos si estuvieren en franca contradicción a la norma legal imperante.

Que la entidad denunciada cuestionó la constitucionalidad del Decreto 1914/06, por entender que la interpretación de la norma como concedente de exclusividad a SAGAI, afectaría el derecho de libre asociación de los artistas intérpretes o el de libre disposición de sus derechos patrimoniales, planteo éste que, en este puntual aspecto, resulta exorbitante de la competencia del Organismo y que en todo caso, debería efectuarse en sede judicial. Ello sin desconocer la profusa doctrina y mayoritaria reglamentación –en nuestro país- en favor de esta modalidad de gestión colectiva, entendiéndose que ello redunda en beneficio de los titulares de los derechos de remuneración protegidos, por ser de difícil o imposible recaudación individual.

Que, cabe entonces, en lo que a este Organismo compete, analizar los alcances de los Decretos 1914/06 y 677/2012, a fin de dilucidar si efectivamente conceden los mismos el monopolio en la gestión de estos derechos en favor de SAGAI, o si el Decreto posterior ha introducido algunas limitaciones en el ámbito de incumbencia de SAGAI –como lo pretende la denunciada-, y si las estipulaciones estatutarias de INTER ARTIS invaden dicha esfera de exclusividad.





Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

Que en tal sentido, surge del texto del Decreto 1914/06 el otorgamiento en forma exclusiva a la entidad aquí denunciante, SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTIÓN DE ACTORES INTÉRPRETES ASOCIACIÓN CIVIL (SAGAI), o, en palabras del Decreto, como "entidad única" para la representación de los artistas intérpretes argentinos y extranjeros dentro del territorio nacional, referidos a las categorías de actores y bailarines para recaudar, percibir y distribuir los derechos de intérprete derivados del artículo 56 de la Ley 11.723.

Que carece de todo sustento la interpretación intentada por la denunciada en cuanto a que el reconocimiento a SAGAI como "entidad única" a los efectos establecidos en la norma, respondería a que al momento del dictado del Decreto no existía otra agrupación de similares características pero no indicaría exclusividad, ya que se desprende con meridiana claridad de los considerandos y lo resuelto por la norma, la concesión del monopolio en la percepción, administración y distribución de estos derechos.

Que así también fue entendido por la jurisprudencia, habiendo expresado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "D", en la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2015, Causa N° 18898/2011 "Habud, Miguel Angel c/ARTE RADIO TELEVISIVO ARGENTINO S.A. s/Cobro de Dinero s/Ordinario" que: "...a partir del dictado del Decreto 1914/06 solamente SAGAI estaría eventualmente facultada para reclamar, acordar, percibir y distribuir derechos de intérprete en representación de los actores de cine y/o televisión y sus herederos o derecho habientes. La sociedad referenciada recauda y distribuye a sus socios, por lo que en todo caso es a esa entidad a la que debería reclamar el intérprete por los abonos efectivizados y percibidos, si fuere del caso..."; "...se determina la representación de SAGAI a través del Decreto 1914/06 y los derechos retributivos de los que resulta acreedora con el objetivo de que sea mediante la intervención de este ente colectivo el modo en que los





Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

intérpretes, actores y bailarines, persigan lo que en derecho corresponde en lo que se refiere a usos derivados de sus participaciones como tales" y que "Al tener SAGAI..., entidad respecto de la cual no consta que el actor se hallare asociado o inscripto, la gestión monopólica pertinente al reclamo de los derechos amparados en el artículo 56 de la Ley 11723, resulta ser, como ya se expusiera, la única autorizada para percibirlos por mandato legal. Por una norma expresa. No se trata de una cuestión de carácter convencional...".

Que, si el Decreto 1914/06 no trae lugar a dudas en cuanto a la aludida exclusividad en favor de SAGAI, ha suscitado en cambio diversa opinión de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR la interpretación del Decreto N° 677/2012, posteriormente dictado y que introdujo algunas modificaciones al primero.

Que ha diferenciado la Dirección preopinante dos ámbitos de actuación de SAGAI, abarcando el primero de ellos la representación de los intérpretes nacionales –actores y bailarines- en lo que hace a la facultad de reclamo, percepción y distribución de sus derechos por la reproducción de sus fijaciones en territorio nacional; mientras que el segundo refiere al ejercicio de estas facultades por la reproducción de las fijaciones de intérpretes extranjeros en Argentina y la correlativa representación de los nacionales en el extranjero.

Que luego del análisis de ambas normas, el dictamen en cuestión señaló que si bien el monopolio reconocido a SAGAI por el Decreto 1914/06 en el primero de los ámbitos citados rige en toda su plenitud, resultaría en cambio limitado por el Decreto posterior N° 677/2012, en relación a la representación de actores y bailarines argentinos en el extranjero, y de los extranjeros en la Argentina, al introducir determinadas condiciones para el reconocimiento de la exclusividad otorgada a SAGAI en este ámbito.



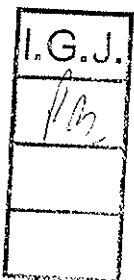


Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

Que, el artículo 5° del Decreto 677/2012 establece: "SAGAI queda facultada para recaudar y distribuir aquellas retribuciones que los artistas intérpretes (actores o bailarines) de obras audiovisuales extranjeras u otros soportes, generen en el territorio nacional conforme a nuestra legislación, **únicamente cuando exista un acuerdo de representación con la entidad homóloga en el extranjero, que garantice la reciprocidad de trato y derechos de remuneración por la comunicación pública en el tercer país, para los intérpretes que participen en obras nacionales**". Y su artículo 6° dispone: "SAGAI quedará igualmente facultada para recibir de las entidades de gestión extranjeras, a través de la suscripción de los acuerdos de reciprocidad referidos en el artículo precedente, las retribuciones que los artistas intérpretes nacionales hayan generado en el extranjero conforme a sus respectivas legislaciones".

Que advirtió entonces la Dirección preopinante que las facultades concedidas a SAGAI con relación a la recaudación y distribución del derecho de comunicación pública de actores y bailarines extranjeros que se genere en el territorio argentino, han quedado limitadas por el Decreto en cuestión a dos condicionantes: 1) la necesaria existencia de un acuerdo de representación con las entidades homólogas extranjeras, o, en caso de su inexistencia, expresa autorización del autor, en definitiva el titular del derecho y 2) al reconocimiento de similar nivel de protección en la legislación extranjera.

Que en síntesis, sobre la base de estas exigencias introducidas por el Decreto 677/2012, entendió que ha quedado delimitada la exclusividad reconocida a SAGAI por el Decreto 1914/2006, en lo que hace a la recaudación y distribución de los derechos generados por actores o bailarines extranjeros en el país, en los términos de los artículos 5° y 6° del Decreto posterior 677/2012.





*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que así las cosas, concluyó que la deficiente redacción de la norma, trajo como consecuencia, al elevar el estándar de protección exigible a la legislación extranjera al concepto de reciprocidad material, el desamparo de los derechos de los actores o bailarines extranjeros que no se encuentran dentro del ámbito de representación de SAGAI, por no haber logrado dicha entidad la suscripción de acuerdos de reciprocidad entre dicha asociación y la entidad homóloga del exterior.

Que agregó que esta situación no es hipotética sino que, surge de la documental acompañada, la escasa representatividad en este ámbito de SAGAI, que sólo contaría con acuerdos de reciprocidad vigentes con la entidad homóloga brasileña.

Que tal circunstancia exigiría un esfuerzo interpretativo intrasistemático de las normas en análisis, por cuanto los derechos de que se trata se encuentran tutelados por una norma de mayor jerarquía como lo es la Ley 11.723, en sus artículos 56 y con los alcances de su artículo 13, que sólo exige la reciprocidad formal de la legislación extranjera.

Que entendió entonces que la existencia de otra entidad que pretenda representar a la parte del colectivo no atendido por SAGAI, no vulneraría el ámbito de exclusividad que le ha sido reconocido por la norma, esto es, en la medida en que reciba el mandato de los titulares del derecho y no exista convenio suscrito por SAGAI con la entidad extranjera homóloga.

Que finalmente, aconsejó el reconocimiento a INTER ARTIS ARGENTINA ENTIDAD DE GESTION, ASOCIACION CIVIL (IAA) para actuar dentro del limitado ámbito descripto, esto es, respecto del colectivo carente de representación antes señalado, y condicionado a la inexistencia de convenio





Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

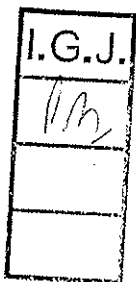
vigente suscrito por SAGAI con la entidad de gestión colectiva extranjera homóloga.

Que no obstante lo expuesto, aún en la comprensión de la problemática sometida a consideración, esto es, la existencia de un sector de actores y bailarines que no se consideran representados por SAGAI, por ausencia de suscripción de acuerdos con las entidades homólogas extranjeras, lo cierto es que la solución no puede buscarse contra la expresa disposición reglamentaria en vigor.

Que no se comparte en este sentido la interpretación efectuada por la mentada Dirección en torno a los alcances del Decreto 677/2012.

Que pretender que el citado Decreto resulta limitativo del ámbito de incumbencia de SAGAI, no se condice con las motivaciones de la norma y sus expresas disposiciones. De su lectura surge que, contrariamente a lo pretendido, reafirma en todo su contenido la exclusividad reconocida por el Decreto 1914/06 a SAGAI, surgiendo de los considerandos que la nueva normativa se dictó a pedido de esta entidad y a fin de evitar erróneas interpretaciones del régimen legal vigente.

Adviértase que en las referidas consideraciones se expresa "Que, de la normativa hasta aquí descripta, surgen como **requisitos ineludibles, para la recaudación y distribución de derechos a favor de artistas intérpretes de obras audiovisuales extranjeras**, por un lado la existencia de reciprocidad de trato con el tercer país y, por el otro, **la suscripción de convenios entre SAGAI y la entidad homóloga extranjera**, que hagan efectiva dicha reciprocidad". Concepto que reitera más adelante cuando expresa que "En tal sentido, debe dejarse establecido que **como requisito previo para el reconocimiento y**





Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

distribución de los derechos correspondientes a las interpretaciones por parte de autores o bailarines en obras audiovisuales extranjeras, conforme la normativa vigente, debe existir tanto un trato de reciprocidad con el tercer país como un convenio que haga efectiva la misma entre las asociaciones correspondientes, no naciendo derechos a favor de los intérpretes por sus trabajos fijados en grabaciones audiovisuales extranjeras u otros soportes y las asociaciones que los representen, hasta tanto ambas exigencias no se encuentren satisfechas". En otras palabras, sólo a través de SAGAI y mediante el convenio pertinente, podrán hacerse efectivos dichos derechos.

Que de lo transcrito surge claramente, y ello más allá de que se comparta o disienta con el criterio del legislador, que ha sido su intención consagrar una única entidad representativa del sector, aún estableciendo a tales efectos determinados requisitos (como la suscripción de un convenio y la reciprocidad material de la legislación extranjera). Aún cuando se atribuya a estos condicionantes la desprotección de un sector de los actores intérpretes y bailarines, o se cuestione el acierto de la reglamentación, ello no habilita al organismo de contralor a forzar la interpretación del marco normativo aplicable .

Que el artículo 5° del Decreto N° 1914/2006, en su redacción definitiva (con las modificaciones del Dto. N° 677/2012) faculta con exclusividad a SAGAI para la recaudación y distribución de las retribuciones que los artistas intérpretes actores y bailarines de obras extranjeras, generen en territorio nacional, únicamente cuando exista un acuerdo de representación con la entidad homóloga extranjera, que garantice la reciprocidad de trato y derechos de remuneración en el tercer país para los intérpretes que participen en obras nacionales.



Que siendo así, no cabe duda alguna que la ley ha establecido el



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

monopolio de gestión a través de SAGAI, y que los esfuerzos interpretativos efectuados en otro sentido, no resultan ajustados al espíritu y la letra de la norma. Por lo demás, es éste el principio imperante en toda la legislación que al respecto se ha dictado en nuestro país, en relación a este tipo de sociedades de gestión colectiva de derechos.

Que en consecuencia, siendo entonces ajeno a la competencia del Organismo el examen de constitucionalidad de la norma, o de su mérito, y mientras se encuentre vigente la normativa que le concede exclusividad a la denunciante, esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA se encuentra habilitada por su reglamentación a exigir de la entidad INTER ARTIS ARGENTINA ENTIDAD DE GESTIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL (IAA) la modificación de su estatuto, a efectos de suprimir de su texto toda disposición relativa a la gestión colectiva de administración de los derechos de artistas intérpretes argentinos y extranjeros, reconocidas por los Decretos 1914/06 y 677/12 en favor de SAGAI.

Que no se advierte óbice alguno para que INTER ARTIS ARGENTINA ENTIDAD DE GESTIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL (IAA), al igual que cualquier otra persona humana o jurídica, se proponga en su objeto social la representación, mediante el pertinente contrato de mandato otorgado por el titular del derecho, de intérpretes audiovisuales y bailarines argentinos para percibir, a través de la pertinente entidad colectiva, sus derechos de comunicación pública en el país o en el extranjero y a los artistas extranjeros respecto de sus derechos de comunicación pública localmente.

Que este Organismo consideró también pertinente, previo a expedirse, formular consulta al SISTEMA FEDERAL DE MEDIOS Y CONTENIDOS PÚBLICOS, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

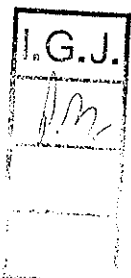




Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

Que en tal sentido la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y LEGAL del SISTEMA FEDERAL DE MEDIOS Y CONTENIDOS PÚBLICOS manifestó que de la lectura del Decreto N° 1.914/06, aun con la modificación que le introdujera su similar N° 677/12, ratifica el criterio en virtud del cual existe una única organización gestora y del cual no podría en ningún caso vislumbrarse un cambio en el sistema de gestión colectiva ni de limitación de la representación de la SAGAI. De manera que, del texto literal de los Decretos en cuestión y de su comparación con las diferentes normas que integran el sistema de gestión colectiva en general, no se desprende que el contenido del Decreto 677/12 haya limitado, desnaturalizado o alterado la finalidad perseguida por el legislador mediante el Decreto 1.914/06, cual es, en lo esencial, el reconocimiento de una única asociación autorizada para representar y administrar los derechos de los intérpretes actores y bailarines, nacionales y extranjeros. Muy por el contrario, lo que ha venido a hacer el mencionado Decreto N° 677/21, mediante la modificación de los arts. 1° y 5° de su similar N° 1.914/06, es definir los alcances de la protección de los intérpretes que participan en obras extranjeras, precisando que éstos tendrán amparo legal en nuestro país en la medida que exista reciprocidad dentro de la legislación del país extranjero correspondiente.

Que la Dirección mencionada en el párrafo precedente giró los actuados a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la cual emitió su opinión y resaltó lo siguiente: *"Que el artículo 2° del estatuto social de INTER ARTIS ARGENTINA ENTIDAD DE GESTIÓN ASOCIACIÓN CIVIL, determina que la finalidad principal de la Asociación es promover, defender, proteger y gestionar los derechos de propiedad intelectual de sus asociados, artistas intérpretes, así como los de sus miembros administrados: personas naturales o jurídicas, que en nombre propio o*





Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

en representación de terceros le confíen a la Asociación la promoción, defensa, protección y gestión de tales derechos". De otra parte, en lo que aquí interesa, el artículo 3° del referido estatuto estipula que para el cumplimiento del objeto social, la Asociación podrá desarrollar las siguientes actividades "...d) La Asociación podrá asimismo, y en representación de sus asociados y/o miembros administrados, ejercitar, gestionar, y/o administrar tales derechos que el ordenamiento jurídico atribuye a los intérpretes y demás derechohabientes, sobre las interpretaciones artísticas fijadas directa o indirectamente, provisional o permanentemente, en cualquier forma y por cualquier medio, soporte o sistema que permita su reproducción, así como su comunicación o puesta a disposición del público. (...) f) ejercer las acciones judiciales o administrativas que resulten necesarias para la prosecución de los fines de la Asociación frente a cualquier persona individual o particular, empresa, asociación u organismo público de la República Argentina, que viole o atente contra los derechos de cualquiera de sus miembros y/o miembros administrados." Llegado a este punto, a criterio de esta Dirección General, INTER ARTIS ARGENTINA ENTIDAD DE GESTIÓN ASOCIACIÓN CIVIL no podría arrogarse la representación de sus asociados o miembros administrados en materia de percepción y administración de las retribuciones previstas en el artículo 56 de la Ley N° 11.723, ni las demás atribuciones puestas en cabeza de la SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES INTERPRETES ASOCIACION CIVIL por conducto del Decreto N° 1914/2006 y modificatorio.

Que así también lo ha entendido la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACION, que concluyó en la pertinencia de la modificación de los estatutos sociales de INTER ARTIS ARGENTINA ENTIDAD DE GESTION, ASOCIACION CIVIL, por resultar invasivas de las facultades concedidas a SAGAI por los aludidos Decretos.





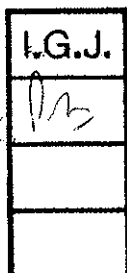
*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que sin perjuicio de lo expuesto, no deja de advertirse que las circunstancias por las que hoy atraviesa SAGAI en el ámbito internacional, han conducido en la práctica al irregular cumplimiento de su objeto social, al menos respecto del colectivo allí involucrado, situación que obligaría a la institución a efectuar los mayores esfuerzos en la búsqueda de soluciones y de la conciliación de los intereses de las partes en pugna en estas actuaciones, en pos de una mejor administración de los derechos de los artistas intérpretes –actores y bailarines-, evitando la división entre sus asociados.

Que en ese entendimiento, y a efectos de lograr una participación del grupo de asociados nucleados hoy en INTER ARTIS, pero que son asimismo socios de SAGAI, resulta aconsejable la reforma estatutaria de la denunciante a fin de permitir una activa participación de la minoría en sus órganos sociales y el fortalecimiento de la transparencia en la gestión y del sistema democrático que debe primar en estas entidades. De forma tal de evitar la duplicidad de entidades de gestión –contraria al derecho vigente- procurando encontrar soluciones abarcativas de los intereses en juego y convergentes hacia el común objetivo: la eficiencia de la gestión de recaudación y distribución de estos derechos.

Que este Organismo ha agotado las instancias tendientes a la búsqueda de una solución conciliada entre las partes, mediante audiencias en las que no se ha logrado arribar a consenso alguno.

Por último, y no siendo menos importante, en la actualidad podrían existir fondos acumulados en relación al cobro de derechos que SAGAI ha llevado a cabo en el ejercicio de su función recaudadora, y que no han sido distribuidos a raíz de los conflictos suscitados tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Ha de advertirse que en las normas de creación de SAGAI no se establece la





*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

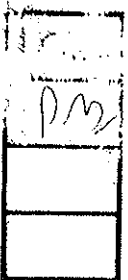
"2017 - Año de las Energías Renovables"

fiscalización estatal intensiva que otras entidades de gestión colectiva sí tienen prevista en sus legislaciones de origen, como es el caso de SADAIC, que a través del art. 3° del Decreto N° 645/09, introdujo auditorías de fiscalización y de planillas a cargo del Ministerio de Justicia y de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, respectivamente.

Que este aspecto ha sido también resaltado por el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACION en el dictamen aludido ut supra, en cuanto señala la necesidad de que el Estado Nacional dicte las reglamentaciones pertinentes que instituyan auditorías de control contable y de gestión de SAGAI, para garantizar la transparencia en la gestión de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes, como así también instar a la efectiva implementación de acuerdos de representación con entidades homólogas extranjeras, que permitan efectivizar las retribuciones de los artistas extranjeros en nuestro país, salvaguardando la protección consagrada en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 11.723, y el reconocimiento efectivo de los derechos de los intérpretes nacionales en el exterior, que motivara, en principio, la constitución de I.A.A. como entidad paralela de gestión colectiva de derechos.

Que en función de ello, y siendo que este organismo no tiene como atribución la de auditar a sus entidades fiscalizadas, correspondería no obstante, desarrollar una veeduría contable que efectúe una verificación del estado de situación económico-financiera de la entidad SAGAI y del origen y destino de los fondos recaudados hasta el momento. Que todo lo expuesto concuerda con lo oportunamente dictaminado por la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 3°, 6° inciso c), 10 incisos b) y f) y 21 de la Ley 22.315 y el artículo





*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

32 de su Decreto Reglamentario N° 1493/82.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

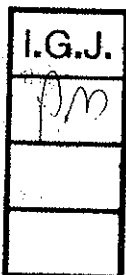
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HÁGASE LUGAR a la denuncia efectuada por la SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTIÓN DE ACTORES INTÉRPRETES (SAGAI).

ARTÍCULO 2º: INTÍMASE a la entidad INTER ARTIS ARGENTINA ENTIDAD DE GESTIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL (IAA) a la modificación de sus estatutos sociales suprimiendo de su texto toda disposición relativa a la gestión colectiva de administración de los derechos de artistas intérpretes argentinos y extranjeros, referidos a su condición de actores y bailarines, reconocida por los Decretos 1914/06 y 677/2012 en favor de la denunciante, y toda mención a la celebración de acuerdos con entidades sobre la referida gestión colectiva de derechos. Debiendo iniciar el trámite pertinente en el plazo de 60 días de notificada, comunicando a estas actuaciones la convocatoria de la asamblea pertinente.

ARTÍCULO 3º: RECONOCESE a INTER ARTIS ARGENTINA ENTIDAD DE GESTIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL (IAA) la facultad de desplegar la actividad de representación, mediante el pertinente contrato de mandato otorgado por el titular del derecho, en los términos expresados en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4º: INTIMASE a la SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTIÓN DE ACTORES INTÉRPRETES (SAGAI) al tratamiento de una reforma estatutaria tendiente a contemplar la representación de las minorías en la integración de sus





*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

órganos sociales de administración y fiscalización, mediante la convocatoria a asamblea a celebrarse dentro de los NOVENTA (90) días de notificada.

ARTÍCULO 5º: DESIGNASE a las Contadoras Catalina DEMBITZSKI y María C. DI BERNARDO a fin de realizar una veeduría contable con los alcances previstos en los considerandos de la presente resolución, a efectos de evaluar el estado de situación económico-financiero de la entidad SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTIÓN DE ACTORES INTÉRPRETES (SAGAI) con especial detalle en el tratamiento que se le hubiere dado a los fondos obtenidos en el ejercicio de su función recaudadora.

ARTÍCULO 6º: REGÍSTRESE. Notifíquese al denunciante, señor José Carlos SORIANO en el domicilio constituido de la calle Marcelo Torcuato de Alvear 1490, y a la denunciada INTER ARTIS ARGENTINA ENTIDAD DE GESTIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL en el domicilio constituido en Austria 2215, Piso 8º, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Oportunamente, vuelva a la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES para el control del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

RESOLUCIÓN PARTICULAR I.G.J. Nº

0000239

I.G.J.
DTB



SERGIO BRODSKY
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS